

Ejecutivo 2023-00005

CATHERINE HURTADO SANCHEZ <caterinehs@yahoo.com>

Lun 06/03/2023 15:45

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jorgemarioqg@hotmail.com <jorgemarioqg@hotmail.com>

Señora

Juez 45 Civil del Circuito de Bogotá

E.S.D.

Ref : Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 11001310304520230000500

Dte : Banco de Occidente

Ddos: Prourbanos CIMA S.A.S, José Sidney Martínez Aguilar

En mi condición de apoderada de la sociedad Prourbanos Cima S.A.S. dentro de la oportunidad legal correspondiente allego recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Remito copia de presente escrito al Dr. Quintero González, apoderado de la entidad demandante.

Atentamente,

Delfa Catherine Hurtado Sánchez

T.P. No. 194.894 del C.S. de la J.

Doctora
Gloria Cecilia Ramos Murcia
Juez Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: *Proceso* : *Ejecutivo singular de mayor cuantía.*
 Radicado : 11001310304520230000500
Demandante : Banco de Occidente
Demandado : *Prourbanos Cima S.A.S. y José Sidney Martínez*
Asunto : *Recurso de reposición contra mandamiento de pago del 25 de enero de 2023.*

Delfa Catherine Hurtado Sánchez, abogada, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la sociedad demandada **PROURBANOS CIMA S.A.S.**, conforme al poder que ya obra en el expediente, dentro del término legal, interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2023 proferido en el referenciado, conforme al siguiente plenario:

1. Objeto de recurso.

El artículo 430 del C.G. del P. señala que las discrepancias que surjan con relación a los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Así mismo, instituye la misma vía para cuando se presenten hechos que constituyan excepciones previas, aspectos que motivan la interposición de éste recurso, señalando los defectos de que adolece el título *-falta de claridad e inexigibilidad-* así como los hechos sobre los cuales se edifican las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G. del P.

En consecuencia a lo anterior, se pretende la **REVOCATORIA INTEGRAL DE LA PROVIDENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2023**, para que en su lugar, se niegue la orden de apremio, en tanto el documento base de la ejecución no cumple con los requisitos de **CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD** que la ley le impone, haciendo improcedente la acción ejecutiva que acomete el Banco de Occidente.

2. Fundamento del recurso.

Son requisitos de la demanda con la que se promueva todo proceso; salvo disposición en contrario, que contenga la relación de hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones que se acometan; y, que estas, se expresen con precisión y claridad.

La demanda que ocupa nuestra atención no cumple a cabalidad las exigencias procesales, situación que la hace inepta por adolecer de los requisitos de forma, impidiendo de esta manera que la sociedad demandada tenga la posibilidad de pronunciarse en debida forma frente a las pretensiones incoadas.

Las exigencias procesales de que tratan los artículos 82 y siguientes del C.G, del P. son una manifestación del debido proceso, en la medida que le permiten a quien es demandado, pronunciarse y controvertir las pretensiones y los hechos en que fundan. De igual forma, el cumplimiento a cabalidad de los requisitos de la demanda le permiten al juez establecer un panorama claro de cara a; como en el caso que nos ocupa, dictar la orden de apremio.

La demanda no cumple con las exigencias procesales. La vaguedad e imprecisión de los hechos y la omisión de las condiciones y características con las que se adquirió la obligación; esto es, pagos por cuotas e instalamentos, exigen que el demandante en los términos del artículo 82 que refiera al despacho cuantas cuotas son exigibles, cuales se pagaron y cuales no y demás aspectos que regulan los créditos así otorgados, para establecer con precisión el saldo insoluto eventualmente exigible o no; al margen, de la inexigibilidad por cuanto la obligación debió ser cubierta por el seguro de vida deudores del cual es beneficiario y tomador la entidad financiera demandante.

Es así como los hechos narrados no constituyen el fundamento de las pretensiones; se omitieron circunstancias que ostensiblemente modifican la relación jurídica debatida; no se convocó a personas contra quienes debía dirigirse la demanda, todo lo cual limita el derecho de contradicción y defensa de la pasiva. Veamos:

- a. La demandante omitió informar que el demandado José Sidney Martínez Aguilar falleció en la ciudad de Bogotá el día 01 de agosto de 2021 como consecuencia de complicaciones derivadas de la Covid 19, lo cual conoció oportunamente.
- b. Tampoco advierte que la situación anteriormente descrita conlleva a la vinculación de personas a las que el artículo 87 del C.G. del P. impone su comparecencia y que por supuesto, no fueron citadas.
- c. No se hace mención alguna ni se presenta con la demanda, los estados de las obligaciones números 25500112656 y 25500112745 que sirvieron para determinar el monto de las sumas de dinero a la fecha de su diligenciamiento del título, lo que hace improcedente; por un lado, la orden de cumplir la obligación, y de paso imposibilita la confrontación y réplica de las pretensiones.

La imprecisión de los hechos planteados impide también, la verificación de que las instrucciones para el diligenciamiento del pagaré se hicieran conforme a las indicaciones allí plasmadas, circunstancia que afecta los elementos del título ejecutivo.

De lo anteriormente señalado surgen las siguientes excepciones previas:

- **Excepción previa de Inexistencia del demandado.** (Art. 100 Núm. 3º)

Como consecuencia directa del deceso de uno de los demandados antes de la presentación de la demanda, puede considerarse su inexistencia como sujeto procesal al no tener la capacidad de comparecer en juicio; presupuesto fundamental para acudir al litigio, configurándose los elementos para declararse probada la excepción previa de inexistencia del demandado, prevista en el numeral 3º del artículo 100 del C.G. del P.

Se advierte que el fallecimiento del deudor solidario fue informado al Banco de Occidente con el fin de que la mencionada entidad financiera adelantara los tramites ante la aseguradora responsable de la póliza colectiva de vida deudores.

Reitero al despacho que el fallecimiento del deudor solidario implica consecuencias de cara a la existencia de la obligación, pues esta debió ser cubierta por la compañía de seguros.

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (Art. 100 Núm. 5º)

Se edifica la excepción propuesta sobre la carencia de los requisitos establecidos en los numerales 4º, 5º y 6º del artículo 82 del C.G. del P. defectos que conllevan inexorablemente a la trasgresión del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la pasiva.

Los defectos trazados en precedencia son trascendentes a la hora de ejercer el derecho de contradicción de la demanda y del pronunciamiento de la jurisdicción, sin que con los mismos sea posible que el funcionario judicial o la parte demandada acudan a la lógica para subsanarlos.

Es así que de la lectura del libelo no hay forma de establecer las condiciones iniciales del crédito, la forma de pago, las cuotas vencidas, tampoco es posible corroborar que las sumas adeudadas correspondan al monto con el que se diligenció el pagaré. No se puede establecer de los hechos narrados, que las instrucciones dadas por los deudores para el diligenciamiento de los espacios en blanco, se hubieran observado con el rigor que la ley exige.

Es así que las pretensiones no se expresan con claridad. Los hechos narrados en la demanda no sirven de fundamento a éstas por cuanto no hay forma de precisar los montos pretendidos o que eventualmente correspondan a obligaciones a cargo de los demandados. Tampoco se allegan con el libelo introductorio los estados de cuenta de las obligaciones números 25500112656 y 25500112745 que presuntamente sirvieron de fundamento para el diligenciamiento del pagaré. Tal circunstancia afecta directamente la claridad de que debe gozar el título ejecutivo.

- En la demanda no se observó el requisito adicional que contiene el artículo 87 del C.G. del P.

La entidad financiera demandante, atendiendo las circunstancias ya mencionadas con anterioridad, no citó a las personas de que trata el artículo 87 del C.G. del P. con el fin de que se hagan parte en el proceso.

Frente a los requisitos formales del título.

Cuando el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten los documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, recoge la definición doctrinaria que establece que el título ejecutivo es el documento, proveniente del deudor y que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Es pertinente y necesario que el funcionario judicial tanto en primera como en el curso de la segunda instancia, examine los títulos ejecutivos que se ponen bajo su conocimiento, en función de su deber legal de escrutar sus presupuestos, inclusive hasta antes de dictar sentencia¹.

¹ (STC-3298-2019) "Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)"

"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)"

Falta de claridad del título.

El título que se trae como base de la ejecución no es claro. Las obligaciones que someramente se dice en los hechos de la demanda, sirvieron para determinar el monto de su diligenciamiento no aparecen soportadas por prueba documental alguna, lo que impide que el funcionario y la contraparte escruten el cabal cumplimiento de este requisito de forma del título.

De la sola lectura del escrito de demanda no es posible acreditar la claridad del título, pues solo la mención sin la acreditación de soporte alguno, no es suficiente para concluir que las sumas ejecutadas correspondan a la realidad, de manera que no surge inequívoca la prestación reclamada.

Inexigibilidad del título ejecutivo base de la ejecución.

La exigibilidad de las obligaciones consiste en el poder, la facultad que ostenta un sujeto de exigir el cumplimiento de una prestación que está a cargo de otro sujeto. La exigibilidad de las obligaciones hace necesaria la precedencia de una relación jurídica obligacional que comprenda una prestación; que el caso que nos ocupa, la denominan la doctrina como **prestaciones de seguridad** u **obligación de garantía** y que se definen como *aquella que incumbe a una persona de indemnizar a otra según las reglas legales o convencionales, un daño que desde su punto de vista tiene una causa fortuita*². Enmarca esta definición la obligación del asegurador de pagar la indemnización como consecuencia de la realización del riesgo por el garantizado, cuando fallece el deudor solidario en una obligación financiera.

El seguro de vida deudores es un mecanismo mediante el cual se protege la entidad financiera de los riesgos de pérdida que pueda causar el deceso o la incapacidad física de un deudor; esquema sobre el cual el banco funge como tomador y beneficiario de la póliza colectiva. De manera que, toda persona natural que sea deudora y/o deudora solidaria de una entidad financiera debe tener la calidad de asegurada mientras el crédito se encuentre vigente y el monto asegurado será el saldo insoluto de la obligación.

El banco demandante, al aprobar el crédito solidariamente con una persona natural debió vincularla a su póliza colectiva vida deudores. El Banco de Occidente dirige la demanda en contra la sociedad **Prouurbanos Cima S.A.S.** y **José Sídney Martínez**, deudores solidarios de las obligaciones ejecutadas sin advertir que en vigencia del crédito acaeció el fallecimiento del citado deudor solidario ocurrido el día 01 de agosto de 2021, circunstancia que fue informada a la entidad financiera.

A la realización del riesgo asegurado con relación al deudor solidario, y enterado, como estaba el Banco de Occidente, apareja consecuentemente la reclamación y la indemnización correspondiente, lo que implica que la compañía de seguros asuma los saldos insolutos de las obligaciones para ese momento existentes.

De lo anterior se concluye que el saldo insoluto de los créditos otorgados a José Sídney Martínez como deudor solidario al momento de su fallecimiento, deben ser cubiertas por la entidad aseguradora que contrato la póliza colectiva vida deudores, lo que hace inexigible la obligación a la parte demandada.

² H.L. MAZEAUD et A. TUNC. *Traité théorique et pratique de la responsabilité civile délictuelle et contractuelle*, 5ª ed., Paris, 1957, n.º 103-8.

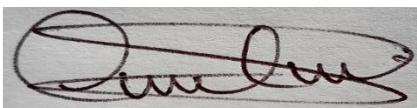
3. Pruebas.

Tenga señora juez, como pruebas las que a continuación se relacionan y con las cuales se respaldan los supuestos de hecho y de las normas que consagran el efecto jurídico que se alega en esta reposición:

- a. Registro civil de defunción de José Sídney Martínez Aguilar.
- b. En atención a la carga dinámica de la prueba, solicito a la señora Juez se ordene a la demandante allegar con destino al presente proceso, los siguientes documentos:
 - Copias de los formularios diligenciados por José Sídney Martínez Aguilar mediante los cuales realizó la solicitud del crédito.
 - Copias de los certificados de pólizas de seguro vida deudor a nombre del señor José Sídney Martínez Aguilar en su condición de asegurado como deudor solidario en las obligaciones números 25500112656 y 25500112745.
 - Copias de las reclamaciones hechas a la aseguradora, en su condición de beneficiario y tomador de la póliza colectiva vida deudor, con relación a las obligaciones números 25500112656 y 25500112745.
- c. Adjunto copia del derecho de petición para los efectos probatorios de que trata el artículo 173 del C.G. de P.

Recibo notificaciones en el correo electrónico caterinehs@yahoo.com

De la señora Juez con respeto,



Delfa Catherine Hurtado Sánchez

C.C. No. 52.223.378

T.P. No. 194.894 del C.S. de la J.



ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA NOTARIA SETENTA Y UNA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. ENCARGADA.

NOTARIA 71

09 AGO 2021

NOTARIA 71

Certifico que la presente fotocopia coincide con el original que reposa en esta Notaría

ADRIANA MARGARITA GUERRERO MARTINEZ ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA PERMANENTE ART. 2-DECRETO 2.189 DE 1983



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

10557908

Datos de la oficina de registro

Form with fields: Clase de oficina (Registraduría, Notaria X, Consulado), Corregimiento, Insp. de Policía, Código (DUC), País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía (COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. NOTARIA 71 BOGOTA DC)

Datos del inscrito

Form with fields: Apellidos y nombres completos (MARTINEZ AGUILAR JOSE SIDNEY), Documento de identificación (Clase y número) (CC No. 17111650), Sexo (en Letras) (MASCULINO)

Datos de la defunción

Form with fields: Lugar de la Defunción (COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C.), Fecha de la defunción (Año: 2021, Mes: AGO, Día: 01, Hora: 12:15), Número de certificado de defunción (728682179), Presunción de muerte, Juzgado que profiere la sentencia, Fecha de la sentencia, Documento presentado, Nombre y cargo del funcionario (LUIS GUILLERMO ESCOVAR BARRETO - MEDICO), Autorización judicial, Certificado Médico (X)

Datos del denunciante

Form with fields: Apellidos y nombres completos (OCHICA CORTES LUZ DAMARIS), Documentos de identificación (Clase y número) (CC No. 52185596), Firma (Damaris Ochica)

Primer testigo

Form with fields: Apellidos y nombres completos, Documentos de identificación (Clase y número), Firma

Segundo testigo

Form with fields: Apellidos y nombres completos, Documentos de identificación (Clase y número), Firma

Fecha de inscripción

Form with fields: Año (2021), Mes (AGO), Día (03)

Nombre y firma del funcionario que autoriza

ADRIANA GUERRERO MARTINEZ (E)

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

NOTARIA 71 LA COPIA DEL PRESENTE REGISTRO CIVIL CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER FIRMADO POR EL NOTARIO.

Derecho de Petición

De: CATHERINE HURTADO SANCHEZ (caterinehs@yahoo.com)

Para: servicio@bancooccidente.com.co

Fecha: lunes, 6 de marzo de 2023, 03:21 p. m. GMT-5

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
E.S.D.

REF: DERECHO DE PETICION

Delfa Catherine Hurtado Sánchez, en mi condición de apoderada de la sociedad PROURBANOS CIMA SAS, en ejercicio del derecho de petición, información, consulta y copias, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y para los fines probatorios de que trata el artículo 173 del C.G del P. solicito se remita con destino al Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, donde cursa el proceso ejecutivo No. 11001310304520230000500 promovido por Banco de Occidente contra la sociedad por mí representada y otros, los siguientes documentos:

- Copias de los formularios diligenciados por José Sidney Martínez Aguilar mediante los cuales realizó la solicitud del crédito.
- Copias de los certificados de pólizas de seguro vida deudor a nombre del señor José Sídney Martínez Aguilar en su condición de asegurado como deudor solidario en las obligaciones números 25500112656 y 25500112745.
- Copias de las reclamaciones hechas a la aseguradora, en su condición de beneficiario y tomador de la póliza colectiva vida deudor, con relación a las obligaciones números 25500112656 y 25500112745.

Recibo notificaciones en el correo electrónico caterinehs@yahoo.com

Delfa Catherine Hurtado Sánchez

C.C. No. 52.223.378

T.P. No. 194.894 del C.S. de la J.